



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 499-2021-ANA/TNRCH

Lima, 17 SET. 2021

EXP. TNRCH : 348-2021
CUT : 86448-2021
IMPUGNANTE : GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Nasca
POLÍTICA : Provincia : Nasca
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 274-2021-ANA-AAA-CH.CH, debido a que la imposición de la medida complementaria se encuentra conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 274-2021-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 14.05.2021, que dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Global Agro Perú S.A.C. con RUC N° 20562740814 con una multa equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al haberse determinado su responsabilidad administrativa por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) localizado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 491,911 m E – 8'352,372 y utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho correspondiente, en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, hechos que se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, establecidos en el numeral 1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y numeral 3 "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso" y el literal b) "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua" del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[...]

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa Global Agro Perú S.A.C., a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución suspenda el uso del recurso hídrico del pozo tubular, localizado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 491,911 m E – 8'352,372; asimismo en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado temporal de dicho pozo, hasta la obtención de la Autorización de Ejecución de Obra emitida por la

Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Grande, supervisará el cumplimiento de la presente medida».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación y se declare la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 274-2021-ANA-AAA-CH.CH, dejando sin efecto la medida complementaria contenida en el Artículo 3° de la citada resolución.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. alega que la medida complementaria impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para el sellado temporal del pozo ubicado en las coordenadas UTM 491,911 m E – 8'352,372 m N y la suspensión del recurso hídrico proveniente del mismo, vulnera los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, debido a que no se ha valorado adecuadamente que viene realizando un proyecto agrícola que requiere el agua proveniente del referido pozo e involucra una inversión económica importante, pues ante la demora de las instituciones públicas en emitir los títulos habilitantes, decidió ejecutar la construcción del pozo según el programa de su inversión; por ende, dar cumplimiento de la medida complementaria le ocasionaría perjuicios económicos. Tampoco se ha tenido en cuenta que ha obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y que la zona en la que se ha realizado la perforación no se encuentra en veda, evidenciándose una falta de criterio técnico, lo que además constituye un defecto en la motivación del acto impugnado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 28.09.2020¹, GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. solicitó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea de 5 pozos tubulares ubicados en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, entre los cuales se encuentra el pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM 491,911 m E – 8'352,372 m N.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. En el Informe Técnico N° 073-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 22.12.2020 (f. 02) el área técnica de la Administración Local de Agua Grande expuso los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 15.12.2020, llevada a cabo en los predios denominados Nico I y Nico II de GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. ubicados en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, conforme se detalla a continuación:

«La verificación de campo se llevó a cabo el día 15 de diciembre del 2020 en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en los fundos Nico I y Nico II de la empresa Global Agro Perú S.A.C. en atención al trámite de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea respecto al pozo tubular PP-04, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 E 491,911 – N 8'352,372, sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en la que se constató que se encuentra perforado, tiene instalado motor de placa ilegible y la instalación de la bomba sumergible, tiene una profundidad de 80 metros, se encuentra operativo, se encuentra regando cultivo de palto en crecimiento».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 173-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE de fecha 29.12.2020 (f. 03) recibida el 05.01.2020, la Administración Local de Agua Grande comunicó a GLOBAL AGRO

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

PERÚ S.A.C., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad en los hechos que se describen a continuación:

«Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de tipo permanente en las fuentes naturales de agua y usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (pozo tubular PP-04) localizado en las coordenadas UTM (WGS-84-18 L) E: 491,911 – N: 8'352,372. sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica».

La tipificación se realizó conforme al siguiente detalle:

Tabla 1

HECHO	NORMA	ARTÍCULO	NUMERAL/ LITERAL	TIPO INFRACTOR
1	Ley de Recursos Hídricos ²	120°	1	Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso
	Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ³	277°	a	Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua
2	Ley de Recursos Hídricos	120°	3	La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional
	Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	277°	b	Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública

Fuente: Notificación N° 173-2020-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE.
Elaboración propia.

Asimismo, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

4. Con el escrito ingresado en fecha 27.01.2021 (f. 16), GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. ejerció su defensa sobre la imputación atribuida en la Notificación N° 173-2020-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE, manifestando lo siguiente:

- Ha procedido a la perforación del pozo por encontrarse con una programación de inversión económica para la implementación y ejecución del proyecto agrícola en su fundo.
- Ha venido tramitando los permisos respectivos para que se otorgue la autorización para ejecutar dichos trabajos, pero debido a la burocracia existente en la administración pública ha adoptado otras medidas a efecto de no perder la inversión.
- La ejecución del pozo no está prohibida pues la provincia de Nasca no se encuentra en estado de veda.

4.5. La Administración Local de Agua Grande, en el Informe Técnico N° 015-2021-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE/CBM (informe final de instrucción) emitido en fecha 10.02.2021 (f. 19), concluyó que los hechos atribuidos a GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. referidos a construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el pozo tubular localizado en las coordenadas UTM 491,911 m E – 8'352,372 m N y usar el agua proveniente del mismo sin mediar derecho de uso (conforme a la verificación técnica de campo) constituyen infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a del artículo 277° de su reglamento y en el numeral 3 del artículo 120° de la citada ley concordado con el literal b del artículo 277° de su reglamento.

² Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Asimismo, recomendó que las infracciones sean calificadas como muy graves, con una multa de 7 UIT por cada una (equivalente a un total de 14 UIT), se proceda al sellado temporal del pozo y se suspenda el uso del agua.



4.6. Por medio de la Notificación N° 0050-2021-ANA-AAA.CHCH de fecha 22.04.2021 (f. 21) recibida el 29.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha puso en conocimiento de GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. el Informe Técnico N° 015-2021-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM (informe final de instrucción) para que formule sus descargos.

4.7. Con el escrito de fecha 06.05.2021⁴ (f. 26) GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. efectuó descargos al Informe Técnico N° 015-2021-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM (informe final de instrucción) alegando entre otros argumentos, que mediante la Resolución Directoral N° 176-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.03.2021 se acreditó a su favor la disponibilidad hídrica sobre el pozo materia del procedimiento administrativo sancionador, lo cual demuestra su voluntad de continuar con los trámites para formalizar la ejecución de obras y obtener las autorizaciones que correspondan.



4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el Informe Legal N° 0114-2021-ANA-AAA.CHCH/JRJC de fecha 13.05.2021 (f. 29), opinó que la calificación de la infracción correspondía a una de tipo grave, debido a que GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. cuenta con la Resolución Directoral N° 176-2021-ANA-AAA-CH.CH que acreditó a su favor la disponibilidad hídrica sobre el pozo submateria, evidenciando la intención de regularizar su situación. Por tanto, valoró tal hecho como una atenuante de responsabilidad y recomendó la imposición de una multa de 4 UIT.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 274-2021-ANA-AAA-CH.CH emitida en fecha 14.05.2021 (f. 33), notificada el 20.05.2021, resolvió lo siguiente:

Figura 1

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Global Agro Perú S.A.C., con RUC N° 20562740814, con una multa equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) localizado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 491.911 mE- 8'352.372, y utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho correspondiente, en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, hechos que se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, establecidos en el numeral 1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y numeral 3 "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso" y el literal b) "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa Global Agro Perú S.A.C., a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución suspenda el uso del recurso hídrico del pozo tubular, localizado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 491.911 mE- 8'352.372, asimismo en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado temporal de dicho pozo, hasta la obtención de la Autorización de Ejecución de obra emitido por la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Grande, supervisará el cumplimiento de la presente medida.

Fuente: Resolución Directoral N° 274-2021-ANA-AAA-CH.CH.



⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 01.06.2021⁵ (f. 44), GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 274-2021-ANA-AAA-CH.CH, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Nota de Envío N° 0632-2021-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.06.2021 (f. 46), elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. En el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se ha establecido como infracción en materia hídrica el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

De manera concordante, en el literal a del artículo 277° del reglamento de la citada ley se ha determinado como conducta infractora el usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se ha establecido como infracción en materia hídrica la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Por su parte, en el literal b del artículo 277° del reglamento de la citada ley se ha determinado como conducta infractora el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

6.3. Por tanto, es pasible de sanción en jurisdicción hídrica el usar el agua sin poseer licencia otorgada por esta Autoridad Nacional y la construcción de pozos sin mediar autorización.

⁵ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Respecto de la sanción impuesta

6.4. La responsabilidad de GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. se encuentra sustentada en los siguientes medios probatorios:

- a. El Informe Técnico N° 073-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 22.12.2020, en el cual la Administración Local de Agua Grande expuso el contenido de la inspección ocular de fecha 15.12.2020, donde se constató la construcción de un pozo tubular en las coordenadas UTM 491,911 m E – 8'352,372 m N y el uso del agua sin mediar título habilitante.
- b. Los escritos presentados en fechas 27.01.2021 y 06.05.2021, en los cuales GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. evidenció la comisión de los hechos atribuidos.
- c. El Informe Técnico N° 015-2021-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM (informe final de instrucción) de fecha 10.02.2021, en el cual la Administración Local de Agua Grande concluyó que los hechos atribuidos a GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. (los cuales se encuentran constatados en la inspección de fecha 15.12.2020) contravienen la legislación en materia hídrica.

Respecto del Principio de Razonabilidad

- 6.5. El Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma o asumir la sanción. Asimismo, puntualiza que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, tomando en cuenta los criterios de graduación expresamente señalados en la referida norma.

Respecto del argumento del recurso

- 6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.6.1. En el presente caso GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. cuestiona la imposición de la medida complementaria contenida en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 274-2021-ANA-AAA-CH.CH, a través de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dispuso el sellado temporal del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM 491,911 m E – 8'352,372 m N, y la suspensión del uso del agua proveniente del mismo, por no contar con los títulos habilitantes emitidos por esta Autoridad Nacional.
 - 6.6.2. En el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha dispuesto lo siguiente:

«Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad,

proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto».

6.6.3. Por su parte, en el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos se ha establecido lo siguiente:

«Artículo 123°.- Medidas Complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. *Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*
2. *decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;*
3. *disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional;*
y
4. *suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso».*

6.6.4. Así también, en el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se ha estipulado que:

«Artículo 280°.- Medidas Complementarias

280.1 *Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial».*

6.6.5. En lo que respecta a la finalidad de la medida complementaria, la doctrina asume la siguiente posición:

«[...] lo que realmente califica a las medidas correctivas es la finalidad privativa y específica que el ordenamiento les reserva. Pues las medidas correctivas son medidas reactivas y concurrentes o posteriores a algún ilícito, con el objetivo de revertir, reponer o reparar los efectos directos derivados de las conductas indebidas.

así, cumple con el objetivo definitivo retrospectivo: reponer o reestablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público. en ese sentido, si el ilícito consiste en una omisión de un deber legal, la medida correctiva consistirá precisamente en obligar al cumplimiento de ese deber legal o soportar una actuación administrativa sobre su esfera de libertad personal o patrimonial (mandato positivo de hacer), pero como



también el mandato puede atender supuestos de acciones ilícitas, entonces, la medida correctiva estará encaminada al cese o suspensión de esa actividad ilegal (prohibición)»¹⁰.

6.6.6. En virtud de lo expuesto, se tiene que el fin perseguido con la imposición de una medida complementaria es reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del hecho ilícito, corrigiendo de esta manera los efectos que la conducta infractora hubiese causado. Por tanto, en el caso concreto, la medida adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para el sellado temporal del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM 491,911 m E – 8'352,372 m N y la suspensión del uso del agua proveniente del mismo, guarda relación directa con las infracciones atribuidas a GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C., las cuales se encuentran tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a del artículo 277° de su reglamento (usar el agua sin licencia) y en el numeral 3 del artículo 120° de la citada ley concordado con el literal b del artículo 277° de su reglamento (construir un pozo sin autorización). Por ende, no implica una contravención al Principio de Razonabilidad, ya que se dictó a raíz de que la autoridad acreditó la comisión de las infracciones por parte de la referida empresa.

6.6.7. GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. ha señalado que no se ha tomado en cuenta que el pozo perforado forma parte de un proyecto agrícola que contempla la instalación de cultivos en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica junto con otros cuatro pozos proyectados, tal como se observa en la acreditación de disponibilidad hídrica aprobada en la Resolución Directoral N° 176-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.03.2021; por lo cual, la medida complementaria le ocasionaría graves perjuicios económicos pues ha realizado una inversión importante.

6.6.8. Sobre este punto, se debe precisar que la Autoridad Nacional del Agua es la única entidad encargada de autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y el posterior otorgamiento del derecho de uso de agua, a través de procedimientos que se encuentran sometidos al régimen de evaluación previa; no obstante, dichas condiciones no se han cumplido en el caso concreto. Por lo cual, poseer una acreditación de disponibilidad hídrica no equivale al título habilitante que permita a GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. usar el agua ni perforar el pozo localizado en las coordenadas UTM 491,911 m E – 8'352,372 m N.

6.6.9. Al constatarse que GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. incurrió en las infracciones establecidas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a del artículo 277° de su reglamento y en el numeral 3 del artículo 120° de la citada ley concordado con el literal b del artículo 277° de su reglamento, la medida complementaria dictada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resulta proporcional al incumplimiento y es razonable para evitar mayores afectaciones a la normatividad y al acuífero.

6.6.10. Bajo el análisis realizado y en observancia del marco normativo descrito, no se advierte vulneración alguna de los Principios de Razonabilidad o Proporcionalidad, correspondiendo desestimar el argumento GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. En consecuencia, resulta infundado el recurso de apelación presentado contra lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 274-2021-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 500-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 17.09.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución

¹⁰ MORÓN, J (2010). Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. *Revista de Derecho Administrativo*, 9, p. 147.

de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 274-2021-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL